



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/12/2015</b>
EIXIDA NÚM. <b>26376</b>

Ayuntamiento de Jijona  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Av. de la Constitució, 6  
JIJONA - 03100 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1507835  
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa a varios escritos).

(S/Ref. Informe de 15/07/2015. Negociado ALCALDIA. Solicitud de publicación en la página Web de actas del Pleno y Junta de Gobierno Local)

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, denunciaba la “nula respuesta ante solicitud información plenos y junta de gobierno”. En este sentido, manifestaba que “Como podrá comprobar a posteriori, de todos y cada uno de los escritos que les adjunto por escrito doc. 1 ref. **2950**, doc. 2 y 3 con ref. **3553**, doc. 4 y 5 con ref. **2818**, doc. 6, 7 y 8 con ref. **3555** y doc. 9 con ref. 1970 no he obtenido respuesta alguna”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Jijona que, a través de su Alcaldesa Presidenta, nos comunicó en fecha 15/07/2015 lo siguiente:

“(...) En fecha de 2 de junio de 2015 (Reg. Entrada 3860/2015) se ha recibido en esta Administración su escrito referente a las quejas presentada por Doña (autora de la queja) por la falta de publicación en la Web municipal de las actas de Pleno y de la Junta de Gobierno Local.

Al respecto, le comunico lo siguiente:

- Establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una serie de obligaciones de publicidad activa de aplicación a las entidades locales. Como Vds. saben, dichas obligaciones de publicidad activa han sido reiteradas en lo pertinente a la Comunitat Valenciana por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Si bien es cierto que entre ellas no se recoge expresamente la publicación de **las actas de los Plenos de la Corporación**, es intención de esta Administración publicar, en lo sucesivo, las actas de dicho órgano

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\* **Fecha de registro:** 04/12/2015 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es Twitter: @elSindic

de gobierno. De hecho, ya constan en la Web municipal ([www.xixona.es](http://www.xixona.es)) las actas del Pleno de la Corporación desde el año 2009 desde fecha reciente y desde el mes de febrero de 2013 se publica el video de las sesiones plenarias, con lo que se entienden suficientemente cumplidas las obligaciones municipales sobre esta materia. Máxime teniendo en cuenta que, según las Disposiciones Transitorias de las anteriores normas, no obligan a tal publicidad activa hasta fecha de 8 de octubre de 2015.

- En lo referente a la publicación de las **actas de la Junta de Gobierno Local**, ha de tenerse en cuenta que las sesiones de tal órgano municipal no son públicas, por lo que se considera que no existe obligación municipal de publicar en la Web municipal sus actas. Este criterio es el que sostiene la Agencia Estatal de Protección de Datos en diversos informes. Baste citar tan sólo el informe 43/2014 de su Gabinete Jurídico, que concluye que "únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos actos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación (...)". Obviamente, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la publicación y notificación de sus acuerdos en los casos en que las disposiciones de aplicación así lo establezcan. Es el criterio sostenido por esta Corporación, a reserva de otro mejor fundado en derecho.
- En cualquier caso, debe dejarse constancia que en fecha de 22 de junio de 2015 se le remitió a la Sra. (autora de la queja) contestación escrita a su solicitud de publicación en la web municipal de las actas del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno Local (documento adjunto nº 1).
- Por último, señalar que la Sra. (autora de la queja) también refiere que no fue objeto de contestación municipal su solicitud con Registro de Entrada 3555/2013, por el que demandaba copia de determinado expediente urbanístico. Adjunto a la presente le remito (documento adjunto nº 2) el requerimiento municipal para que justificara su condición de interesada en el mismo, sin que aportara justificante de tal condición, por lo que no se le remitieron las copias solicitadas. Todo ello, sin perjuicio de que se trata de hechos que se remontan al año 2013, más allá del plazo de un año a que se refiere el Art.- 15.1 de la Ley 11/1988 del Sindic de Greuges".

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 27/07/2015 y 17/09/2015.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Respecto a la publicidad de las actividades municipales, **el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local**, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone:

“Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/12/2015	<b>Página:</b> 2

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local".

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley 7/1985 determina la publicidad del contenido de las sesiones del **Pleno**, pero en ningún caso de la **Junta de Gobierno**, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

No obstante lo anterior y en relación a las sesiones de la Junta de Gobierno, debemos matizar lo manifestado en el párrafo anterior. En este sentido, en la comunicación dirigida a esta institución por esa corporación local se hace referencia al **informe 0043/2014, emitido por Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos** (en adelante, AEPD), del que destacamos lo siguiente:

(...) la publicación en Internet de los datos contenidos en las **actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento** constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j), "exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación.

Más adelante, indica la AEPD:

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran, en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél.

La AEPD, destaca lo señalado por el **Tribunal Constitucional en su Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre**, en recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en cuanto declara básico entre otros el artículo 70.1, párrafo segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL). Dicha Sentencia declara constitucional dicho precepto, siempre que se interprete en el sentido de que no se refiere a las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno, conforme expone en el fundamento jurídico noveno en los siguientes términos:

(...) Algunas de las atribuciones que el pleno puede delegar en la junta de gobierno local no son meras decisiones administrativas de carácter estrictamente reglado en que esté ausente la necesidad de valorar y ponderar criterios discrecionales. Hay atribuciones que afectan a las más importantes decisiones sobre operaciones crediticias, contrataciones y concesiones de toda clase, aprobaciones de proyectos de obras y servicios y adquisiciones de bienes y derechos y su enajenación. El legislador otorga estas atribuciones al pleno para que sean adoptadas en sesiones dotadas de una completa publicidad que garantice el control ciudadano en la toma de posición y en el proceso de deliberación de sus representantes municipales, como una manifestación de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tomando en consideración la importancia y relevancia política de esas decisiones en lo que afecta a los intereses municipales y la necesidad de que sean adoptadas con la máxima transparencia. La circunstancia de que, aprovechando el carácter preceptivo de la no publicidad de las sesiones de la junta de gobierno local y mediante la mera delegación de atribución del pleno en la junta, quedara imposibilitado el control de la ciudadanía sobre el proceso de la toma de decisiones que, por su importancia, legalmente están sometidas al régimen de publicidad, supondría un menoscabo del principio democrático (art. 1.1 CE) y una vulneración de las posibilidades de participación directa del ciudadano en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), en su concreta dimensión de control del ejercicio del cargo de sus representantes electos, sometidos a mandato representativo. Esto es, se configuraría como uno de esos supuestos referidos en el ya citado art. 3.2 de la Carta europea de autonomía local en que la existencia de un órgano municipal ejecutivo, por la conjunción de la posibilidad de que le sean atribuidas competencias delegadas por el pleno municipal y de que sus sesiones no sean públicas, podría ir en detrimento de la participación directa de los ciudadanos.

A esta conclusión no cabe oponer la posibilidad prevista legalmente de que estas mismas atribuciones sean delegadas en el alcalde, toda vez que, por lo que respecta a lo ahora debatido, al ser un órgano unipersonal no resulta predicable la proyección del principio de publicidad de la toma de decisión. Igualmente, tampoco resulta suficiente que los acuerdos de delegación se adopten por el pleno con las debidas garantías de publicidad que ostentan las deliberaciones del pleno. Esto permite a la ciudadanía realizar un control político sobre ese proceso deliberativo de delegación, pero no sobre la toma de decisión de la atribución delegada que, en los términos expuestos, es una atribución que legalmente queda sometida por su importancia a la exigencia de publicidad.

Por último, el hecho de que los acuerdos adoptados por delegación del pleno deban ser objeto de publicación o notificación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente tampoco resulta concluyente. Como se ha afirmado anteriormente, estos actos de publicación o notificación también son

manifestaciones de la exigencia de publicidad y posibilidades de control ciudadano, y están más vinculados al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) (entre otras, STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9), pero no pueden ser considerados sustitutivos de la exigencia de publicidad de las sesiones.

En consecuencia, el art. 70.1, párrafo segundo, LBRL, en tanto establece que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno.”

Atendiendo a la interpretación del párrafo segundo del artículo 71 de la LBRL, efectuada por el Tribunal Constitucional en dicha sentencia, la publicidad de las deliberaciones de **las juntas de gobierno local, cuando se trate de atribuciones delegadas por el pleno, no será contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999. No obstante, deberá tenerse en cuenta, al igual que en las deliberaciones del pleno, lo previsto en el párrafo primero del artículo 71, conforme al cual podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución.**

**En los restantes supuestos no existe habilitación legal para hacer públicas las deliberaciones de las juntas de gobierno local, sin perjuicio de la publicidad que deba darse a los acuerdos adoptados”** (el subrayado y la negrita es nuestra).

A la vista de lo anterior, podemos concluir que serán públicas tanto las sesiones del Pleno como las de la Junta de Gobierno siempre que, en este último caso, se trate de decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno.

No obstante lo anterior, tal y como informa el Ayuntamiento, la Ley estatal de transparencia (**Ley de 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**) y la autonómica valenciana (**la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana**), en lo relativo a la publicidad activa de las entidades locales, no recoge de forma expresa la publicación de las actas de los Plenos ni de las Juntas de Gobierno. Entendemos que, en este punto, debemos destacar lo indicado por el Tribunal Constitucional cuando señala que la publicidad garantiza “(...) el control ciudadano en la toma de posición y en el proceso de deliberación de sus representantes municipales, como una manifestación de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tomando en consideración la importancia y relevancia política de esas decisiones en lo que afecta a los intereses municipales y la necesidad de que sean adoptadas con la máxima transparencia”. La imposibilidad de ese control de la ciudadanía sobre la toma de decisiones de sus representantes municipales, tal y como indica el TC, “(...) supondría un menoscabo del principio democrático (Art. 1.1 CE) y una vulneración de las posibilidades de participación directa del ciudadano en los asuntos públicos (Art. 23.1 CE), en su concreta dimensión de control del ejercicio del cargo de sus representantes electos, sometidos a mandato representativo. Esto es, se configuraría como uno de esos supuestos referidos en el ya citado Art. 3.2 de la Carta europea de autonomía local en que la existencia de un órgano municipal ejecutivo, por la conjunción de la posibilidad de que le sean atribuidas competencias delegadas por el pleno municipal y de que sus sesiones no sean públicas, podría ir en detrimento de la participación directa de los ciudadanos.

A la vista de lo anterior, nos complace lo indicado en su informe en relación a su intención de publicar en lo sucesivo las actas de los Plenos de la Corporación en la Web municipal, no obstante, consideramos que, en los términos señalados en la sentencia del Tribunal constitucional 161/2013, debería valorar la inclusión de las actas de la Junta de Gobierno cuando se trate de decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedo a **SUGERIR** al **Ayuntamiento de Xixona** que, en los términos señalados en la sentencia del Tribunal constitucional 161/2013, valore incluir la publicación de las actas de la Junta de Gobierno cuando se trate de decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno, todo ello en aras a garantizar el derecho de participación directa del ciudadano en los asuntos públicos, previsto en el artículo 23.1 de la Constitución española.

Le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en las que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana